

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 5044-2014

La Reina, trece de Octubre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 3 **Juan Eduardo Vásquez Toledo**, CI: 9.428.644-3 empresario, domiciliado en Compañía 1930 oficina 2403, Santiago, debidamente representado según consta de fs. 1 y sgtes, interpuso querrela infraccional en contra de **Hipermercado La Reina Limitada**, Rut: 77.412.260-5, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Felipe Romero, ambos domiciliados en Av. Jorge Alessandri 1131, La Reina, Región Metropolitana, por infracción a las normas establecidas en los arts. 3 letras d) y e), 12, 24, 26 de la Ley 19496, por cuanto el día 27 de Febrero de 2014 a las 13:30 hrs. ingresó en el estacionamiento del querrellado en su camioneta Patente FCHX-88 a objeto de efectuar algunas compras al interior de dicho supermercado. Al regresar, pudo comprobar que la ventana trasera había sido destruida por terceros que desde su interior sustrajeron su Notebook y una cámara fotográfica, ambas de elevado valor, además de herramientas de trabajo relacionadas con el rubro de la construcción, como asimismo buena parte de su trabajo profesional consistente en proyectos ejecutados y por ejecutar, planos de cálculo, de arquitectura, especificaciones técnicas etc.. Una vez constatados los hechos dio aviso a Carabineros de la 16ª Comisaría quienes se constituyeron en el lugar en conjunto con doña Corina Fernández (jefa de servicio de atención al cliente) y Miguel Angel Cruz (Jefe de seguridad del recinto), dejándose constancia en el libro de reclamos del establecimiento, sin que a la fecha le hubiesen dado solución al problema. Finalmente, por el robo sufrido se gestionó judicialmente la denuncia ante la Fiscalía Local de Las Condes bajo el RUC 1400210739-3 en la que se pidió una serie de diligencias.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Hipermercado La Reina Limitada, Rut: 77.412.260-5, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Felipe Romero, ambos domiciliados en Av. Jorge Alessandri 1131, La Reina, Región Metropolitana, y en contra de Walmart Chile Comercial S.A., Rut: 96.439.000-2 representada legalmente por su Gerente General Enrique Ostale y/o por su jefe de local Felipe Romero, ambos domiciliados en Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, a fin de que sean solidariamente condenados a pagar las sumas de: \$ 1.100.000.- por concepto de daño emergente correspondiente al valor total de las especies sustraídas; \$ 3.500.000.- por concepto de lucro cesante por imposibilidad de usar los implementos de trabajo que fueron sustraídos; \$ 5.000.000.- por concepto de daño moral sufrido a consecuencia de la sustracción de las pertenencias. Todas ellas más reajustes, intereses y costas.

2º.- Que, a fs. 25 rola declaración indagatoria prestada por Administradora de Supermercados Hiper Limitada, debidamente representada según consta de fs. 22, en cuanto a que no consta le efectividad de que el actor hubiese estacionado su vehículo en las dependencias que señala; que su vehículo haya sido forzado ni que se hayan sustraído desde su interior las especies mencionadas; que, no resulta aplicable las disposiciones de la Ley 19496 por cuanto no ha existido un acto de consumo por parte del actor toda vez que la empresa no cobra derecho alguno por ocupar los estacionamientos del lugar sino cumple con un requerimiento legal que lo obliga a tenerlos; y, finalmente que no existe responsabilidad alguna por parte de la denunciada



toda vez que, conforme lo dispone el art. 3 letra d) de la Ley 19496, es deber de los consumidores el evitar riesgos que pudieren afectarles.

3º.- Que, a fs. 48 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas las que llamadas a avenimiento no aceptaron ratificando el actor las acciones interpuestas pidiendo sean acogidas en todas sus partes con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte querellada y demandada presentó minutas rolantes de fs. 30 y 34 referidas a formulación de descargos y a contestación subsidiaria de demanda respectivamente, en virtud de las cuales pidió el completo rechazo de las acciones deducidas en su contra conforme a las siguientes argumentaciones:

1.- En cuanto a la infracción de ley.- Su parte no ha cometido infracción alguna a la Ley 19496 por cuanto las pretensiones del actor no se ajustan a derecho, toda vez que no existen constancia que este hubiese sufrido un ilícito desde el interior de su vehículo y que, de haber ocurrido, dicho auto se hubiese encontrado al interior de las dependencias del Supermercado denunciado, ya que estas podrían haber sido robadas en otro lugar y el actor bien podría haber concurrido al supermercado en locomoción colectiva, no existiendo certeza de que el vehículo que menciona hubiese estado estacionado al interior de las dependencias del supermercado.

Asimismo, no consta la calidad de consumidor del actor ya que, conforme a las normas de la Ley 19496 se hace necesario la concurrencia copulativa de: a) existencia proveedor-consumidor; b) celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y se paga un precio; c) debe tratarse de un acto mixto, es decir, civil para el consumidor y mercantil para el proveedor.

Agrega además que de resultar efectivas las afirmaciones del actor, la querellada cumple con todas las obligaciones de seguridad guardias y cámaras de vigilancia exigidas para proporcionar seguridad a sus clientes en el recinto, lo que no la hace inmune a la ocurrencia de hechos delictuales imposibles de evitar.

Asimismo, ciertamente existió negligencia e imprudencia por parte del denunciante al dejar especies de valor dentro de su vehículo, cuestión que por sí sola incita a los delincuentes a cometer un ilícito, teniendo en cuenta que el proveedor cuenta con Lockers donde los clientes pueden dejar a buen resguardo sus pertenencias.

2.- En cuanto a la acción civil interpuesta.- Los montos demandados además de improcedentes no han sido debidamente acreditados en esta causa, siendo objetados por no constar ni su origen ni su cuantía, toda vez que respecto del daño emergente se demanda una suma global sin señalar a qué tipo de especies se refiere y cuál es su valor específico, además de acreditar efectivamente que esas especies se encontraban al interior del vehículo objeto del ilícito ni a la propiedad de los mismos.

En cuanto al lucro cesante, debe tenerse presente que este no se condice con una mera intención o deseo sino que con una pérdida legítima de una ganancia o utilidad, que no ha sido debidamente acreditada.

En relación al daño moral, el monto demandado además de arbitrario es exagerado, resultando del todo improcedente no habiendo sido acreditado por medio de prueba alguno en esta causa, toda vez que necesariamente dichos padecimientos deben constar fehacientemente en el proceso.

Finalmente, en cuanto a las costas, pidió ser absuelto de su pago por haber tenido motivo plausible para litigar.



PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante y demandante acompañó con citación:

- Factura por la suma de \$ 309.970.- referida a equipo computacional adquirido con fecha 01 de Marzo de 2014 para reponer el que le fuera sustraído desde las dependencias de la querellada.
- Factura por \$ 240.844.- referida a la reposición del vidrio del auto siniestrado.
- Boleta de compraventa por \$ 29.998.- referida a trabajo de instalación del vidrio roto con ocasión del ilícito.
- Factura por la suma de \$ 298.899.- referida a reposición de equipo fotográfico sustraído con ocasión del ilícito de que fue víctima y que constituye su equipo de trabajo.

A fs. 53 la parte demandada objetó todos los documentos precedentes por tratarse de instrumentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio que no se encuentran reconocidos por este.

Asimismo, respecto de los documentos acompañados a la demanda y ratificados en comparendo de estilo, fueron objetados por tratarse de simples fotocopias de modo que no consta su integridad.

En cuanto a las facturas acompañadas referidas a compra de notebook y de cámara fotográfica, debe tenerse presente que son de una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.

Finalmente y conforme a declaración de testigo presentado por el actor, los artículos sustraídos fueron dejados en el asiento trasero del auto, a la vista de todos, lo que denota una exposición imprudente al daño.

La parte querellada y demandada acompañó con citación

- Set de 6 fotografías tomadas en el local que demuestran la existencia de cámaras de seguridad y de casilleros a disposición del público para que dejen sus pertenencias mientras se encuentren en la sala de ventas.

Dichos documentos fueron objetados por la contraria a fs. 49 por tratarse de fotocopias simples que no acreditan corresponder al lugar que se indica lo que sumado al hecho de emanar de la propia parte que las presenta, le resta valor probatorio no constando su autenticidad ni integridad.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte denunciante y demandante presentó a declarar a María Inés Alvarez Alvarez, CI: 5.574.210-3 quien debidamente juramentada, legalmente interrogada y exenta de tachas declaró haber sido testigo presencial de los hechos por cuanto viajaba en el vehículo del actor porque fueron juntos a cotizar implementos que utilizarían en el arreglo de su casa cuyo trabajo le había encomendado. Agregó en su declaración que no efectuaron compra alguna por cuanto no encontraron lo que buscaban. Luego, se dirigieron al supermercado donde adquirieron algunos productos y al regresar al estacionamiento vieron que se encontraba roto el vidrio trasero del auto conducido por el actor, pudiendo este comprobar que le faltaba el notebook y su cámara fotográfica, dando cuenta de los hechos al guardia y a su jefe quien llamó a Carabineros.

Al ser repreguntada señaló que los hechos ocurrieron el día 27 de febrero al medio día; que se trataba de un automóvil Nissan nuevo; que el reclamó lo formuló el propietario en el Supermercado; que le consta la existencia del notebook y de la cámara fotográfica por haberlas visto dentro del auto; que el auto fue estacionado al interior de las dependencias del



supermercado Lider de La Reina y que los trabajos que efectuaría en su casa tenían un presupuesto de \$ 3.000.000.-

Al ser contrainterrogada, declaró que tanto el notebook como la cámara fotográfica quedaron en el asiento trasero del vehículo.

A fs. 51 el actor presentó igualmente a declarar a Marianela Ester Valdebenito Vásquez CI: 12.536.225-7, quien debidamente juramentada y legalmente interrogada declaró que el día en que ocurrieron los hechos ella salía del supermercado y al ver un grupo de gente alterada a 5 metros, se acercó y vio una ventana rota de la parte trasera de una camioneta oscura, pudiendo observar a "don Juan" acompañado de una mujer que buscaban a los guardias ya que en ese momento no estaban. Posteriormente, habló con él comentándole que le habían roto el vidrio robándole desde el interior de su vehículo un computador y una cámara, siendo ambas cosas parte de su trabajo y que contenían información.

Al ser repreguntada, señaló que esto ocurrió pasado el mediodía; que se trataba de una camioneta 4X4 oscura que se encontraba en el estacionamiento del Lider de La Reina; y reconociendo a "don Juan" como el compareciente en la audiencia.

4º.- Que, a fs. 93 rola oficio de Walmart Chile mediante el que informa que no cuenta con grabaciones de los hechos denunciados.

5º.- Que, a fs. 148 rola oficio de Walmart mediante el que adjuntan copias autorizadas del libro de reclamos, constando a fs. 139 el reclamo dejado por el actor el día 27 de Febrero de 2014 en el Servicio al cliente 095, caso 131084. (fs. 51 del libro).

6º.- Que, a fs. 175 rola Oficio de Carabineros que da cuenta de denuncia por robo de especies al interior de vehículo el día 27 de Febrero de 2014, acompañando a fs. 177 copia de la correspondiente denuncia.

7º.- Que, a fs. 181, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

8º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 3, declaración indagatoria de fs. 25, prueba documental y testimonial rendida, oficios de 148 y 175 y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este Tribunal determinar los siguientes aspectos:

- a) Que, no obstante la prueba testimonial rendida, en relación a documentación agregada mediante oficio de fs. 148 al que se hizo referencia en considerando quinto de este fallo, al no haberse acompañado boleta de compraventa alguna que permita acreditar la relación de consumo entre el actor y el proveedor, no resulta posible para este Tribunal determinar la procedencia de la aplicación de las normas de la Ley 19496 en la causa sometida a su decisión, toda vez que, conforme a declaración de testigo de fs. 49, si hubo alguna relación de consumo, esta no fue con el actor sino con la testigo Alvarez quien reconoció haber efectuado algunas compras en el Supermercado.
- b) Que, a mayor abundamiento y no obstante la prueba rendida, no se encuentra debidamente acreditado que las especies mencionadas en la denuncia, hubiesen sido efectivamente sustraídas desde el interior del vehículo supuestamente siniestrado en el lugar, toda vez que la parte denunciante no rindió prueba suficiente que permitiera dar por establecida esta situación, en cuanto a su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia.



- c) Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, no se reúnen los presupuestos para que este asunto sea conocido bajo el imperio de la ley 19496 por cuanto el actor no acreditó debidamente en autos la relación de consumo establecida como requisito esencial conforme lo dispone el art. 1 del citado cuerpo legal, por lo que la querrela infraccional de fs. 3 deberá ser desestimada.

9º.- Que, conforme a lo expresado en la letra c) del considerando anterior, en relación a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 19496, este Tribunal negará igualmente lugar a la demanda civil deducida a fs. 03, sin costas por estimar que la parte tuvo motivo plausible para litigar.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287 arts. 3, 23 y demás pertinentes de la ley 19496

RESUELVO

1º.- Que, **no ha lugar** a la denuncia de fs. 3 por las razones expresadas en el considerando octavo de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 3 por las razones expresadas en el considerando noveno de este fallo.

3º.- **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 5044-2014

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

